

SENTENCIA N° 080 /2016

Expte. N° 34.490/376/D/2010

En San Miguel de Tucumán, a los18..... días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “ **AMX ARGENTINA S/Recurso de Apelación – Expediente N° 34.490/376/D/2010**”.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 289/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I) A fojas 363/366 el Abogado Federico J.A. Colombres en su carácter de apoderado de AMX ARGENTINA S.A. interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 289/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/08/2014. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación en contra del Acta de Deuda N° 942-2010, confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Pública y aplicar una multa por un monto de \$8.709,33 (ocho mil setecientos nueve con 33/100) equivalente a tres veces la obligación tributaria omitida en las posiciones consignadas la citada Acta de Deuda graduada conforme a la escala prevista en el art. 86 del CTP.

II) Se agravia el recurrente en su Recurso de Apelación, denunciando la prescripción de los periodos reclamados y plantea la inconstitucionalidad de los artículos 55 y 59 inc. 1 del CTP por oponerse a lo establecido en el Código Civil. Cita jurisprudencia relacionada.

Expone que se le imputa haber incurrido en defraudación fiscal sin especificar cuál fue la conducta mediante la cual se materializó la misma lo que compromete la garantía de defensa del inculpaado. Argumenta que la Dirección General de Rentas rechazó las defensas planteadas en impugnaciones anteriores fundándose en que no se desvirtuaron las presunciones contenidas en el art. 88 inc. 3. Plantea la inexistencia de acreditación del hecho sobre el que sustenta la presunción y señala que la resolución impugnada no ha ponderado la reforma introducida por la Ley N° 8490, de reforma del Código Tributario de Tucumán en cuyo art. 1, inciso 3 incorporó el nuevo art. 54 que adopta la regulación.

Por último solicita se revoque la Resolución apelada.

III) A fs. 385/386 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo y forma por lo que resulta procedente su tratamiento; no obstante ocurrió un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado por el contribuyente, razón por la cual efectúa un nuevo análisis de la situación planteada en autos a la luz del referido hecho nuevo.

Sostiene que encontrándose vigente lo establecido por la ley 8520 conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1 de la ley 8720, corresponde analizar en el marco de la referida normativa la obligación tributaria correspondiente al impuesto sobre la Salud Pública, contenida en el Acta de Deuda N° A 942-2010, como así también la multa aplicada en el artículo 3 de la Resolución recurrida.

Al respecto concluye, que a tenor de lo informado por el Departamento Recaudación a fs. 374/384 y por la División Control de Cobros Judiciales

Departamento Técnico Legal a fs. 369/373 pertenecientes a esa Dirección General de Rentas, respecto de la obligación tributaria, contenida en la mencionada Acta de Deuda, resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8520 conforme a la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley 8720, por lo que la misma debe ser condonada de oficio.

Que respecto de la multa aplicada en el artículo 3° de la Resolución N° D 289-14 por la infracción prevista en el artículo 86 inc. 1 del CTP, y encontrándose la obligación jurídica tributaria que le sirve de causa encuadrada en el artículo 7 de la Ley 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720, resultan de aplicación los conceptos vertidos en el "Dictamen del 07/07/2015 (DSyM y DALyT) conjunto de los departamentos Revisión y Recursos y Técnico Legal", en el cual se expone: *"... implicando la condonación la extinción de la obligación jurídica tributaria, por haber renunciado el Estado, por mandato legal, a sus derechos como acreedor, no resulta equivocado sostener que la renta fiscal no ha sido afectada, motivo por el cual sin agresión al bien jurídico protegido no habrá infracción punible. Es dable concluir entonces, que la inexistencia de infracción en el caso que nos ocupa no deriva de la eximición dispuesta en la norma bajo estudio, sino que resulta de la aplicación de un principio elemental del Derecho Tributario, según el cual, si el bien jurídico tutelado – renta fiscal en este caso- no ha sido afectado, no habrá sustento factico ni legal que justifique la aplicación de la sanción tributaria".* En consecuencia sostiene que no hay infracción punible.

Por lo expuesto considera que corresponde DECLARAR ABTRACTO el Recurso interpuesto contra la Resolución D N° 289-2014, conforme las consideraciones que anteceden.

IV) Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 289-14, resulta ajustada a derecho.

El contribuyente centra su apelación en la improcedencia de la determinación tributaria por diferencias en la base imponible del Impuesto para la Salud Pública y en la prescripción de la acción del fisco para exigir los periodos reclamados.

Sin embargo se verifico un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene incidencia en la resolución de presente caso: la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuestas por Ley 8720.

Conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas, se implemento el siguiente beneficio: "... **Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los terminos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate....**" (El destacado me pertenece)

En virtud de lo informado por el Departamento Recaudación a fs. 374/384 y por la División Control de Cobros Judiciales Departamento Técnico Legal a fs. 369/373 y lo manifestado por el Sr. Director General de Rentas de la DGR en su contestación de traslado, no existen en el presente caso al 15/10/2014 causales de interrupción del curso de la prescripción de la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 973-2011 confeccionada en concepto de Impuesto para la Salud Pública por los periodos 07 a 09, 11 y 12/2004 y 01, 03

a 05 y 07 a 09/2005, y en consecuencia la determinación impositiva goza del beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante Ley 8720.

Respecto de la sanción de multa aplicada mediante la Resolución Apelada, comparto lo manifestado por la DGR en su escrito de contestación de traslado. En el mismo la Autoridad de Aplicación concluye que encontrándose la obligación jurídica tributaria que le sirve de causa, condonada de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1º de la Ley 8720, no hay sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de la sanción tributaria impuesta

En virtud de la condonación general de la obligación tributaria y la consecuente inexistencia de la sanción de multa aplicada, deviene abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas por el apelante en su recurso.

Por otro lado cabe mencionar la Resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Tucumán obrante a fs. 391/398 que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 55 y 56 de la Ley 5.121 y prescriptas las deudas reclamadas por la DGR a AMX ARGENTINA S.A. mediante el Acta de Deuda N° A 942/2010, como la acción para imponerle sanciones en consecuencia .

Atento lo considerado corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente S.A. AMX ARGENTINA S.A. en contra de la Resolución N° 289-14 revocándola y DEJAR SIN EFECTO:

1) Las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 942-2010, confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Publica en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley 8720, modificatoria de la Ley 8520.

2) La multa aplicada mediante el artículo 3º de la mencionada Resolución.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:


Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**



1. **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **AMX ARGENTINA S.A.**, en contra de la Resolución N° D 289/14, de fecha 07/08/2014 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán revocándola.

2. **DEJAR SIN EFECTO:**

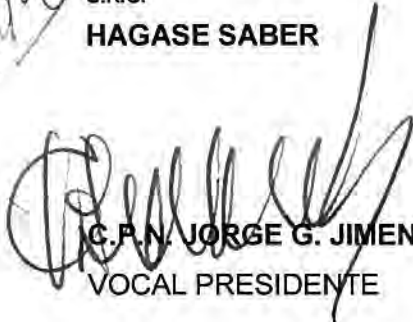
2.a) Las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 942-2010, confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Publica en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley 8720, modificatoria de la Ley 8520.


2.b) La multa aplicada mediante el artículo 3º de la mencionada Resolución, atento lo considerado.


3. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

am
G.R.G.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI